



ACTA NÚMERO 22/2021

ACTA DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021

Temporada 2021/2022

1.- PARTIDO DE 1ª TERRITORIAL MASCULINA ENTRE EL R.C. VALENCIA B Y EL ANCORALBA ALBACETE (25.09.2021)(Proveniente del nº 2 del acta 20/2021)

Partido de 1ª Territorial Masculina entre el R.C. Valencia B y el Ancoralba Albacete, jugado en los Campos Jorge Diego "Pantera" (Valencia), el pasado sábado 25 de septiembre, arbitrado por el colegiado D. Oscar Martínez Ramos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acta del encuentro el colegiado indica: << *Algunos miembros del staff técnico del Valencia RC y todos del CR Albacete no disponían de lanyard identificativo, alegando que no se los había enviado federación. No obstante sí que disponían de ficha federativa y se identifican* >>.

SEGUNDO.- En el acta del CDD nº 20/2021, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y con el artículo 160 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, se procedió a la apertura de Procedimiento Ordinario, dando plazo a las partes para realizar alegaciones y/o presentar pruebas hasta del 13 de octubre de 2021. Sin que se haya formulado alegación alguna.

TERCERO.- A petición de este CDD la FRCV ha informado que efectivamente se han producido problemas con el suministro de los lanyard al principio de la temporada, pero que estos problemas a día de hoy están solucionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Como se ha indicado se han producido problemas en el suministro de los lanyard que ya se han solucionado por lo que no pueden ser sancionados los clubes. No obstante ello, al haberse solucionado ya el problema a partir de ahora será sancionada la no utilización por los miembros de los clubes de los lanyard identificativos por incumplimiento de lo

establecido en el artículo 5º (Organización, comunicación de partidos, resultados y aplazamientos) de la Circular 2, Reglamento de partidos y competiciones de la FRCV.

Es por lo que

SE ACUERDA

El archivo del procedimiento sin imposición de sanción alguna

2.- PARTIDO DE 3ª TERRITORIAL MASCULINA - SUR ENTRE EL ALCOY/CAUDETE Y EL CURM (2.10.2021) (Proveniente del nº 1 del acta 21.2021)

Partido de 3ª Territorial Masculina - SUR entre el Alcoy/Caudete y el CURM, jugado en el Poliesportiu Municipal Francisco Laporta (Alicante), el pasado sábado 2 de octubre, arbitrado por el colegiado D. Juan María Escudero Abenza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acta del encuentro el colegiado indica:

<< Alcoy, el club local, no dispone de banderines para marcar las líneas de 22, centro, marca,... Dña. Margarita Gómez de Ramón Fuster, con licencia 1300144 y delegada de equipo del CURM, no porta la licencia en la correspondiente cinta->>.

SEGUNDO.- En el acta del CDD nº 21/2021, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y con el artículo 160 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, se procedió a la apertura de Procedimiento Ordinario, dando plazo a las partes para realizar alegaciones y/o presentar pruebas hasta del 20 de octubre de 2021.

TERCERO.- En el Plazo concedido Roc Mompó Arques, Secretario de Alcoi Rugby Club, formula las siguientes Alegaciones:

*<< **Primer:** Si bé és cert que no teníem disponibles els banderins per marcar les línies en el moment del partit, Alcoi Rugby Club tenia previst poder disposar-ne per al partit, però degut a un problema de logística, no van arribar a temps i no es van poder utilitzar.*

***Segon:** Alcoi Rugby Club a data de hui ja disposa de banderins i estaran disponibles a partir d'ara per a tots els partits que es juguen al nostre camp,*

complint exhaustivament el reglament de partits i competicions>>.

Por ello, solicita al CDD que << es tinga per presentat aquest escrit en temps i forma i s'admeta; i es tinguen per formulades aquestes al·legacions amb l'objecte que es puguen tindre en compte en el procediment mencionat>>.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) "Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros".

SEGUNDO.- Tipificación de la infracción y sanción

Como ha quedado acreditado por el acta del encuentro y por así haberlo reconocido *el Alcoy " el club local, no dispone de banderines para marcar las líneas del campo".*

La circular nº 2 que establece el RPC de la FRCV indica en su artículo 6.1.2. que " El club local dispondrá de banderines para los jueces de línea. Se sancionará con amonestación la primera y se podrá vez y podrán ser sancionados con entre 30€ y 60 €, las veces sucesivas. Al ser la primera vez debe imponerse una sanción de 30 euros.

En relación a la no existencia de los landyad, es necesario archivar el procedimiento, por la existencia de problemas en el suministro de los mismos, ya indicado anteriormente.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al Alcoy/Caudete con una multa de 30 euros por infracción del artículo 6.1 de la Circular nº 2 que determina el RCP de la FRCV. Dicha multa y gastos deberá ser abonada en el plazo de 15 día hábiles en la c/c nº Número 2090 0252 54 0040251484, FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, (Art. 78 RPC).

3.- PARTIDO DE [1ª FASE] M16 GRUPO B ENTRE EL C.P. LES ABELLES B Y EL BARBARIANS MARINA ALTA (2.10.2021) (Proveniente del nº2 del acta 21.2021)

Partido de [1ª FASE] M16 Grupo B entre el C.P. Les Abelles B y el

Barbarians Marina Alta, jugado en los Campos Jorge Diego "Pantera" (Valencia), el pasado sábado 2 de octubre, arbitrado por el colegiado Dña. Paula Montoro Ortiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acta del encuentro el colegiado indica: << *Los miembros del staff de Abelles no tienen landyad aunque se identifican con la ficha Federativa* >>.

SEGUNDO.- En el acta del CDD nº 21/2021, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y con el artículo 160 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, se procedió a la apertura de Procedimiento Ordinario, dando plazo a las partes para realizar alegaciones y/o presentar pruebas hasta del 20 de octubre de 2021.

TERCERO.- En el Plazo concedido D. ANTONIO MÁRQUEZ BENLLOCH como de Presidente del Club Polideportivo Les Abelles, formula fundadas alegaciones que concluyen solicitando a este CDD que se archive el procedimiento sin sanción alguna.

CUARTO.- Como anteriormente se ha indicado, a petición de este CDD la FRCV ha informado que efectivamente se han producido problemas con el suministro de los landyad al principio de la temporada, pero que estos problemas a día de hoy están solucionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Se han producido problemas en el suministro de los landyad que ya se han solucionado, como se ha indicado, por lo que no pueden ser sancionados los clubes. No obstante ello, no existiendo ya ese problema a partir de ahora será sancionada la no disposición de los lanyard identificativos por incumplimiento de lo establecido en el artículo 5º (Organización, comunicación de partidos, resultados y aplazamientos) de la Circular 2, Reglamento de partidos y competiciones de la FRCV.

Es por lo que

SE ACUERDA

El archivo del procedimiento sin imposición de sanción alguna

4.- PARTIDO DE 1ª TERRITORIAL MASCULINA - SUR ENTRE EL ANCORALBA ALBACETE Y EL C.R. LA VILA B (3.10.2021) (Proveniente del nº 3 del acta 21.2021)

Partido de 1ª Territorial Masculina - SUR entre el Ancoralba Albacete y el C.R. La Vila B, jugado en el Estadio de Atletismo Universidad de Albacete (Albacete), el pasado domingo 3 de octubre, arbitrado por el colegiado D. Rafael Alcalde Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acta del encuentro el colegiado indica:

<< Instalaciones no cuenta con agua para asearse y ducharse >>.

SEGUNDO.- En el acta del CDD nº 20/2021, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y con el artículo 160 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, se procedió a la apertura de Procedimiento Ordinario, dando plazo a las partes para realizar alegaciones y/o presentar pruebas hasta del 13 de octubre de 2021. Sin que se haya formulado alegación alguna.

TERCERO.- En el Plazo concedido Héctor Agudo Carrizo Secretario de CR Albacete, formula las siguientes alegaciones:

<< ÚNICA.- El Colegido del encuentro recogió en su acta "instalaciones no cuenta con agua para asearse y ducharse". Si bien es cierto que los vestuarios de la instalación deportiva se encuentran en este momento, bajo la realización de trabajos de adaptación y obras para devolver el suministro de agua a los mismos, desde el Club de Rugby Albacete, así como, desde el ayuntamiento de la localidad, se ha trabajado para poner a disposición de los equipos visitantes, así como, a de los colegiados de los encuentros, vestuarios en pleno funcionamiento en unas instalaciones contiguas al lugar dónde se celebra el encuentro.

De hecho, dichas instalaciones fueron puestas a disposición tanto del colegiado como de el equipo de La Vila B, quienes, si hicieron uso de las mismas pudiendo ducharse y/o asearse con todas las comodidades (pondremos en copia del mail remitiendo estas alegaciones, al director deportivo del equipo para que pueda confirmar este extremo).

Por lo anterior, entendemos que si el Colegiado del encuentro no pudo hacer uso de las instalaciones debió ser debido a un error de comunicación, por le

que le rogamos expresas disculpas, si bien, entendemos que dicho suceso no debe ser motivo de sanción>>.

CUARTO.- Puesto en contacto este CDD con la FRCV se le ha informado, en el sentido de las alegaciones del Albacete, que se trata de unas instalaciones municipales en las que existen aseos y duchas. Que las instalaciones de fontanería se encuentran deterioradas y no han podido utilizarse, si bien el equipo local ha solicitado al Ayuntamiento de Albacete su adecuación para que puedan usarse los aseos y duchas durante la competición, obras que se encuentran en trámite de ejecución. Y, por último, que se utilizan otras instalaciones sanitarias de un equipamiento contiguo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) "Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros".

SEGUNDO.- El artículo 21 del RPC de la FER indica que: "*En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto*". Como consecuencia de ello, si no se solucionan los problemas de uso de los aseos y duchas, el campo no podrá seguir siendo utilizado para competiciones oficiales por el Ancoralba/Albacete.

Como se ha indicado, en la actualidad se encuentran en trámite las obras de reparación y de momento se pueden utilizar las de una instalación aneja. No obstante ello, el Albacete debe solucionar el problema en el más breve plazo posible, debiendo igualmente la FRCV exigir su solución y comunicar que a este CDD que el campo se encuentre habilitado para la práctica deportiva del rugby.

Es por lo que

SE ACUERDA

No imponer sanción alguna. Requiriendo al Albacete para que se solucione el problema en el más breve plazo posible, debiendo la FRCV informar a este CDD cuando se produzca.

5.- PARTIDO DE 2ª TERRITORIAL MASCULINA - SUR ENTRE EL CAU

VALENCIA B Y EL AKRA BARBARA "EMERGING"(3.10.2021)
(Proveniente del nº 4 del acta 21.2021)

Partido de 2ª Territorial Masculina - SUR entre el CAU Valencia B y el Akra Barbara "Emerging", jugado en los Campos Jorge Diego "Pantera" (Valencia), el pasado domingo 3 de octubre, arbitrado por el colegiado Dña. Lorena Martínez Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acta del encuentro el colegiado indica:

<< Durante todo el encuentro se ha jugado con balón Gilbert. El equipo local responsable del balón no disponía de ningún balón kauri oficial>>.

SEGUNDO.- En el acta del CDD nº 21/2021, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y con el artículo 160 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, se procedió a la apertura de Procedimiento Ordinario, dando plazo a las partes para realizar alegaciones y/o presentar pruebas hasta del 20 de octubre de 2021. Sin que se haya presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) "Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros".

SEGUNDO.- **Tipificación de la infracción y sanción**

Como ha quedado acreditado por el acta del partido éste se jugó con balones no oficiales, es decir, homologados por la FRCV. En la Circular nº 2, que determina el RCP de la FRCV, se establece en el artículo 5.1:

<< Todos los encuentros estarán bajo la supervisión de la Coordinación Deportiva F.R.C.V.

5.1.1.- El balón oficial de juego para las competiciones de la F.R.C.V. serán Kauri, siendo las marcas y tallas las siguientes:

- *Sénior Masculino: Kauri Talla 5.*

El equipo local deberá disponer de los balones necesarios para el buen desarrollo de la competición. El número mínimo de balones que debe tener el equipo en el terreno de juego será de 3 balones, en buen estado (el grip, a criterio del árbitro, previa consulta con los equipos), oficiales de juego para cada partido.

El incumplimiento de esta norma llevará implícito una sanción económica de 30 euros, la primera vez, 60 euros, la segunda y sucesivas. El árbitro hará constar en el acta el incumplimiento de la norma, de no hacerlo será amonestado la primera vez y sanción de 30 euros las veces sucesivas.>>.

De acuerdo con los antecedentes es la primera vez que se produce por lo que procede la imposición de una multa de 30 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al CAU Valencia B con una multa de 30 euros por infracción del artículo 5 .1 de la Circular nº 2 que determina el RCP de la FRCV. Dicha multa y gastos deberá ser abonada en el plazo de 15 día hábiles en la c/c nº Número 2090 0252 54 0040251484, FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, (Art. 78 RPC).

6.- PARTIDO DE 1ª TERRITORIAL MASCULINA ENTRE EL R.C. VALENCIA B Y EL ELCHE C.R.U (2.10.2021) (Proveniente del nº 6 del acta 21.2021)

Partido de 1ª Territorial Masculina entre el R.C. Valencia B y el Elche C.R.U, jugado en los Campos Jorge Diego "Pantera" (Valencia), el pasado sábado 2 de octubre, arbitrado por el colegiado D. Oscar Martínez Ramos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acta del encuentro el colegiado indica:

<< En el minuto 60 entra al campo el jugador número 21 del Valencia, Noah Molina Garrido, LIC. 1616071 sustituyendo al jugador 4. Dicho jugador número 21 no aparece en el acta del partido, cosa que detecto al finalizar el mismo y transcribir esta acta>>.

SEGUNDO.- El lunes, 4 de octubre de 2021 D. Mariano Vives Ruiz de Lope en calidad de representante de la entidad Elche Club Rugby Unión Presenta escrito ante este CDD

<< en referencia a las observaciones del señor colegiado Óscar Martínez en el partido Valencia Rugby vs Elche Club Rugby Unión celebrado el pasado día 2 de octubre de 2021, expone:

Que en el acta se refleja un cambio de jugador en el minuto 60 del Valencia Rugby con dorsal nº 21 Noah Molina Garrido lic 1616071, sustituyendo al jugador nº 4 Álvaro Núñez Marín lic 1621775. Dicho jugador nº 21 no consta en el acta del partido, irregularidad que detecta el señor colegiado y lo hace constar en el acta al finalizar el encuentro.

Según artículo 32 apartado 10 del RPP de la FER, el jugador que antes de comenzar el encuentro no aparezca inscrito en el acta " no podrá participar en el mismo" .Si lo hiciera, será considerada alineación indebida.

Según artículo 33 del RPP de la FER: siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no sea reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella o se sustituyese indebidamente un jugador por otro, la responsabilidad de dicha sustitución indebida recae sobre el club y en su caso en el delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador.

Según artículo 33 párrafo c: si el partido ocurre en partido de competición por puntos se dará por perdido el partido al equipo infractor y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos los encuentros que se consideran ganados los serán por tanteo de 21-0.

Solicitamos de su Comité la aplicación de las leyes reflejadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y den por ganador del partido al Elche Club Rugby Unión y la retirada de dos puntos en la clasificación al Valencia Rugby ya que consideramos una alineación indebida en el partido y así lo hace constar el señor colegiado en el acta>>.

TERCERO.- En el acta del CDD nº 21/2021, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y con el artículo 160 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, se procedió a la apertura de Procedimiento Ordinario, dando plazo a las partes para realizar alegaciones y/o presentar pruebas hasta del 20 de octubre de 2021.

CUARTO.- En el Plazo concedido el Valencia Rugby club presenta escrito de la delegada del Club, D^a Matilde Liliana Arenas Torres, que indica lo siguiente:
<< *En calidad de delegada pongo en conocimiento los hechos acontecidos en*

el partido celebrado el día 02/10/2021 en los campos de rugby Jorge Diego "Pantera" contra el equipo Elche C.R.U.:

- *Asumo el error de no haber incluido en el acta el jugador Noe Molina Garrido con licencia nº 1616071, pese a haber sido correctamente informada por el entrenador. Falta que asumo totalmente, y que no fue intencionada.*
- *Ruego mi error no perjudique a los jugadores del equipo ni al club>>.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, c) "Informe y reclamaciones de Clubes".

SEGUNDO.- Tipificación de la infracción y sanción

Como ha quedado acreditado "En el minuto 60 entra al campo el jugador número 21 del Valencia, Noah Molina Garrido, LIC. 1616071 sustituyendo al jugador 4. Dicho jugador número 21 no aparece en el acta del partido".

No obstante ello, la realidad es que se debe a un mero error material de la Delegada del Valencia que así lo reconoce. Además la FRCV indica a este CDD que el jugador Noah Molina Garrido, LIC. 1616071 está perfectamente habilitado para jugar en la referida competición. Consecuentemente con ello y siguiendo la doctrina del CDD de la FRCV y anteriores decisiones de este CDD, no puede en ningún caso considerarse lo establecido en el artículo 33 del RPC como una infracción meramente formal, es decir sin necesidad de una motivación dolosa o con ánimo de defraudar, que no es otra que hacer jugar un partido a persona que no puede ser alineada. Lo que no ocurre en este caso. Y consecuentemente no puede ser declarada una alineación indebida.

Lo que sí se ha producido es un error de una delegada que no ha incluido en un acta a un jugador convocado y que podía perfectamente disputar el encuentro. Error que no es baladí pues puede dar lugar a serios problemas posteriores, piénsese en una importante lesión del jugador que no aparece en un acta.

El artículo 53 del RPC de la FER indica que el Delegado del club, tiene la obligación de << d) *Entregar al Árbitro antes de comenzar el partido las licencias de los jugadores, Entrenador y Juez de Línea de su Club, comprobando que todos ellos están habilitados para participar en el encuentro, así como sobre la demás documentación exigida por el artículo 32 de este Reglamento, y rellenar en el Acta el apartado*

correspondiente a la alineación de su Club >>.

El artículo 79 del citado RPC indica que: <<Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores. No obstante, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones:

b) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados c), y d), se impondrá como Falta Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y tres (3) meses>>.

Esta es la infracción cometida por la Delegada del R.C. Valencia B, D^a Matilde Liliana Arenas Torres. En la imposición de la sanción que corresponde se deberá tener en cuenta la circunstancia atenuante de que la Delegada jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 del RPC). Por ello se impondrá la sanción en su grado mínimo un (1) mes de suspensión

Igualmente prevé una sanción pecuniaria para los clubes, pero que en el presente supuesto y por lo indicado en relación a la intencionalidad de la infracción, este CDD considera que no debe ser impuesta pues sería claramente desproporcionada al hecho punible.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar a la Delegada del R.C. Valencia B, D^a Matilde Liliana Arenas Torres con un (1) mes de suspensión

SEGUNDO.- Amonestar al R.C. Valencia B de acuerdo con el Art. 104 del RPC.

7.- PARTIDO DE [1ª FASE] M14 NORTE GRUPO A ENTRE EL VALENCIA B Y EL TATAMI R.C. (2.10.2021) (Proveniente del nº 7 del acta 21.2021)

Partido de [1ª FASE] M14 Norte Grupo A entre el Valencia B y el Tatami R.C., jugado en los Campos Jorge Diego "Pantera" (Valencia), el pasado sábado 2 de octubre, arbitrado por el colegiado Dña. Paula Montoro Ortiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acta del encuentro el colegiado indica: << *Los miembros del staff de Valencia no tienen landyad aunque se identifican con la ficha Federativa*>>.

SEGUNDO.- En el acta del CDD nº 20/2021, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y con el artículo 160 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, se procedió a la apertura de Procedimiento Ordinario, dando plazo a las partes para realizar alegaciones y/o presentar pruebas hasta del 13 de octubre de 2021. Sin que se haya formulado alegación alguna.

TERCERO.- Como ya se ha visto en dos supuestos anteriores, a petición de este CDD la FRCV ha informado que efectivamente se han producido problemas con el suministro de los landyad al principio de la temporada, pero que estos problemas a día de hoy están solucionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Como se ha indicado se han producido problemas en el suministro de los landyad que ya se han solucionado por lo que no pueden ser sancionados los clubes. No obstante ello, no existiendo ya ese problema a partir de ahora será sancionada la no disposición de los lanyard identificativos por incumplimiento de lo establecido en el artículo 5º (Organización, comunicación de partidos, resultados y aplazamientos) de la Circular 2, Reglamento de partidos y competiciones de la FRCV.

Es por lo que

SE ACUERDA

El archivo del procedimiento sin imposición de sanción alguna

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 21 de octubre de 2021.